



RADICACIÓN: 08001405301520220026700
PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: ABIGAIL AVENDAÑO ACOSTA, asistida judicialmente.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO PINEDO SANCHEZ (QEPD)

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

La señora ABIGAIL AVENDAÑO ACOSTA, asistida judicialmente, presentó demanda contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO PINEDO SANCHEZ (QEPD) para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-64166.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se observa que no fue aportado el Registro de Defunción de MARIO PINEDO SANCHEZ que permita convocar a los descendientes de tal demandado. En consecuencia, la parte actora deberá allegar el aludido registro.

En relación a ello, la parte actora solo aportó una “consulta de defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil”, que el número 818810 fue “cancelado por muerte” e indicó que “desconoce en qué notaría se registró la defunción”. Frente a ello, considera el Despacho que los argumentos invocados por el extremo demandante resultan insuficientes para eludir el deber de allegar el Registro Civil de Defunción del demandado PINEDO SANCHEZ en tanto, ese documento es necesario para determinar la muerte de dicho convocado y así, poder integrar la litis con sus descendientes. Sumado a que, se trata de un instrumento de carácter solemne para demostrar el fallecimiento de una persona, de ahí que, su ausencia no pueda suplirse por otros medios probatorios.

En ese aspecto, se le recuerda al apoderado del extremo actor que, conforme a lo dispuesto en el art. 106¹ del Decreto 1260 de 1970 todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 debe constar en el registro respectivo. De ese modo, la muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un

¹ “...Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”



hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y **sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.**

Además, no se evidencia que haya adelantado actuaciones administrativas para obtener dicho registro, pues, ni siquiera aporta prueba sumaria de tales gestiones, ni se observa que haya hecho uso del derecho de petición ante las autoridades respectivas para la obtención del aludido documento, conforme lo establece el art. 78-10 del C.G.P

(ii) Sumado a lo anterior, se advierte que la demanda presentada tiene como objeto la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, no obstante, en el acápite de “demandados”, la promotora del litigio no convocó al presente asunto a las “*personas indeterminadas*” siendo obligatoria su citación por tratarse de un proceso de pertenencia. Por ende, deberá adicionar dicho punto a su demanda.

(iii) Finalmente, no se encontraron anexados “*los correspondientes recibos de desde el año dos mil diez (2010)*” que fueron relacionados en el acápite de “*documentales*”. Por lo que se requiere a la parte demandante para que los aporte.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por ABIGAIL AVENDAÑO ACOSTA, asistida judicialmente, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO PINEDO SANCHEZ (QEPD).
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df05530a80c317c65eb17f985ea8054d702f9819abec898bde801df2d181562**

Documento generado en 21/06/2022 12:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**